| **TEXTO VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| --- | --- | --- |
| Ley 21020 SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA | Artículo Único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía: |  |
| Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:  **4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.** | 1. Modifíquese en el artículo 2 en el siguiente sentido:  a) Reemplácese el numeral 4) por el siguiente:  "4) Perro en situación de libre deambular: todo aquel que circule fuera del espacio destinado para su tenencia de forma temporal o permanente sin supervisión o control directo de seres humanos, independientemente de si tiene o no un tutor identificado." |  |
| 7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato **(\*)**, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.  La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro. | b) Incorpórese en el numeral 7), luego de la expresión "buen trato", la expresión: "esterilizarlo cuando la ley así lo indique". |  |
| Artículo 8°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá priorizar la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad de los mismos y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.  **(\*)** | 2. Modifíquese en el artículo 8:  Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:  "Los programas educativos deben ser permanentes, con un enfoque en la tenencia responsable y los peligros del libre deambular del animal de compañía, tanto para el propio animal como para otras mascotas, animales de ganado, fauna y flora silvestre y seres humanos. Dichos programas deben ser implementados en todo nivel educativo con el objetivo de disminuir el abandono y el maltrato de animales." |  |
| Artículo 10.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.  El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.  En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un **dispositivo permanente e indeleble**, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía. **(\*)**  Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.  Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.  **(\*)** | 3. Modifíquese el artículo 10 en el siguiente sentido:  a) En el inciso tercero, reemplácese la frase "dispositivo permanente e indeleble" por la palabra "microchip" y agréguese luego de la última oración, la siguiente frase: "El marcaje y registro del ejemplar se realizará en su primera visita al veterinario o en un evento de registro."  b) Incorpórese un nuevo inciso final del siguiente tenor:  "El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, luego de cumplidos 90 días de asumida la calidad de responsable de la mascota, será sancionado con una multa a beneficio municipal de 30 UTM." |  |
| **(\*)** | 4. Incorpórese un nuevo artículo 10 bis, del siguiente tenor:  "Artículo 10bis.- En casas habitación de sectores urbanos o rurales de población concentrada que dispongan de una superficie de terreno inferior o igual a 100 metros cuadrados, el número máximo permitido será de tres mascotas o animales de compañía, considerando perros y gatos. Sobre esa superficie se podrá mantener un animal adicional por cada 100 metros cuadrados adicionales, con un tope de cinco. Lo dispuesto en este inciso no regirá para personas naturales o jurídicas que realicen actividades de rescate y protección animal debidamente registradas conforme a esta ley." |  |
| **Artículo 12.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal. (\*)**  Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.  **(\*)**  **(\*)** | 5. Modifíquese el artículo 12 en el siguiente sentido:  a) Reemplácese el inciso primero del artículo 12 vigente por uno del siguiente tenor:  “Artículo 12.- Se prohíbe el abandono de animales. El libre deambular de mascotas o animales de compañía en áreas públicas o privadas sin supervisión de su responsable será considerado como abandono. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal. En caso de denuncia de pérdida del animal, no se sancionará su libre deambular como abandono.”  b) Agréguense dos nuevos incisos finales del siguiente tenor:  "Si el abandono se realiza en playas, balnearios, zonas costeras, áreas silvestres del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o zonas de conservación biológica, se sancionará con multa de 31 a 60 UTM y la inhabilitación absoluta y perpetua para la tenencia de animales."  "El ingreso de mascotas o animales de compañía a los lugares señalados sin correas y/o medidas de control será considerado tentativa del delito del artículo 291 bis del Código Penal." |  |
| **(\*)** | 6. Incorpórese un nuevo artículo 12 bis:  "Artículo 12 bis.- La esterilización de perros y gatos machos será obligatoria una vez cumplido un año de vida. En el caso de hembras, esta obligación regirá al cumplir un año de vida o desde su primera camada, si esto ocurriera antes. El incumplimiento será sancionado con una multa de 60 UTM a beneficio municipal." |  |
| Artículo 27.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal.  Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 13.  **El incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este Título será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.** | 7. Sustitúyase el inciso final del artículo 27 por el siguiente:  "El incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este Título será sancionado con multa de 61 a 90 UTM, pudiéndose imponer además la clausura temporal hasta por tres meses o definitiva del establecimiento en caso de reincidencia." |  |
| Artículo 30.- Toda otra contravención a las disposiciones de esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.  En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere.  Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley. **(\*)** | 8. Agréguese en su inciso final en el artículo 30, luego del punto que pasa a ser coma, la siguiente expresión: "en especial, en campañas de rescate, esterilización y adopción de animales abandonados". |  |
| **(\*)**  **(\*)** | 9. Agréguense los siguientes nuevos artículos 30 bis y 30 ter:  "Artículo 30 bis.- Si un ejemplar canino o felino no cuenta con el marcaje correspondiente con microchip, su responsable legal deberá pagar una multa de entre 1 a 5 UTM."  "Artículo 30 ter.- Si un ejemplar canino o felino persiguere, causare lesiones o diere muerte a un animal de ganado, su responsable legal deberá pagar una multa de entre 45 a 60 UTM, además de una indemnización al dueño del ganado muerto cuyo monto será indicado de acuerdo al reglamento correspondiente. Si el ejemplar canino o felino persiguere, causare lesiones o diere muerte a un animal de la fauna silvestre, su responsable legal deberá pagar una multa de 60 a 90 UTM, incluso si el animal de fauna silvestre se encuentra en cautiverio. Si la especie del animal atacado es considerada especie “Vulnerable”, “En Peligro” o “En Peligro Crítico” según el Ministerio de Medio Ambiente, será considerado como un agravante. En caso de reincidencia podrá imponerse hasta el doble de la multa." |  |